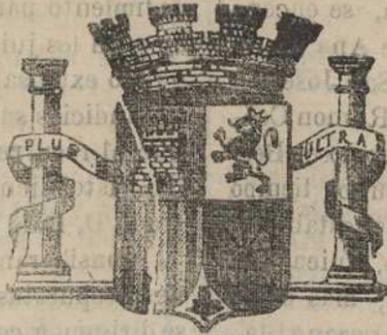


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 7 de Diciembre de 1871 estimando la demanda deducida por Doña Magina Mayné contra D. José Castells:

Resultando que el demandado interpuso en tiempo en este Supremo Tribunal recurso de casación contra la sentencia mencionada, sin citar como infringida ley ni disposición alguna legal:

Siendo ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 18 de Junio de 1870, debe citarse expresamente en el recurso de casación la ley ó doctrina legal que se considere infringida por la sentencia contra la cual se recurre:

Y considerando que habiéndose cumplido con este requisito, no puede admitirse el interpuesto por D. José Castells;

No ha lugar con las costas á su admision.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1369 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación propuesto por Dionisio Gascon:

1.º Resultando que á las ocho de la mañana del día 13 de Mayo de 1871, al pasar Dionisio Gascon por una cantera de yeso donde trabajaba Tomás Sagarra con su hijo Mariano y otros, empezó á ladrar al Gascon un perro del

Sagarra; como les dijese que le llamasen, hubo el dueño de contestar que no se lo tragaria, continuando su camino el procesado; que al volver á pasar sobre las once el Gascon en compañía de Miguel Irriera, volvió á salir á ellos el perro ladrando, tirándole aquel dos piedras; y diciéndole Mariano Sagarra que no tirase, respondió el procesado que tambien le tiraria al amo; á lo cual replicó el Mariano veremos, dirigiéndose al sitio donde estaban sus ropas, y cogiendo una navaja, en cuyo acto sacó el Gascon la suya para acometerle, visto lo cual por el Tomás, cogió el azadon y se fué á aquel dándole un golpe en la cabeza que le hizo sangre, quedando trastornado; pero que repuesto, pudo dar una puñalada al Sagarra, dejándole muerto en el acto de una lesion que atravesándole el corazon fué declarada mortal por necesidad:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, revocando la del inferior, declaró que los hechos probados constituian un delito de homicidio y otro de lesiones; que es autor del primero Dionisio Gascon, con la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código, y las dos eximentes de responsabilidad, 1.ª y 3.ª del núm. 4.º del art. 8.º del mismo sin agravantes; y le condenó á seis años y un dia de prision mayor, accesorias, y cuatro quintas partes de costas; sobreseyendo respecto á las lesiones causadas por el difunto Sagarra y comiso de la navaja:

3.º Resultando que contra esta sentencia propuso, mas no ha interpuesto recurso el Ministerio fiscal, pero sí el procesado por infraccion de ley, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la de casación en los juicios criminales, citando como infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal, y alegando que declarando la Sala que el recurrente sacó su navaja en justa defensa, y que concurrie-

ron en el hecho las dos circunstancias de agresion ilegítima y falta de provocacion suficiente por parte del ofendido, es preciso convenir en que un hombre atacado por fuerzas superiores, y despues de haber recibido en la cabeza un golpe que le hirió y trastornó, no podia, para salvar su vida, emplear otro medio que el que empleó matando á su adversario para no ser víctima de agresion tan decidida; y que en cuanto á si el medio fué ó no racional para la defensa, contesta por él la ley 2.ª, tít. 8.º, Partida 3.ª, que establece que no tiene pena de homicidio el que matare á otro, «si lo matase en defendiéndose, viniendo el otro contra él, trayendo en la mano cuchillo sacado ó espada, ó piedra, ó palo, ú otra arma cualquiera con que lo pudiese matar, é non se ha de esperar que el otro le flera primeramente, porque podia acaecer que por el primer golpe que diese pudiese morir el que fuere acometido é despues non se podria amparar,» y pidió se le admitiese el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley han de partir las alegaciones de los hechos admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en el presente las alegaciones se fundan en hechos que la sentencia no declara probados, cual es la necesidad racional de matar á su adversario para repeler la agresion, no estimando como tal el medio empleado al efecto, atendidas las circunstancias del caso, para que pueda aplicarse la 2.ª del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, para eximirle de responsabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Dionisio Gascon con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Luis Vazquez Mondragon.
Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1872.
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1367 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación propuesto por N....

1.º Resultando que en 10 de Agosto de 1871 se insertó un suelto en el periódico N...., que se publica en la ciudad de N...., y que principia «Toros podemos dar,» y concluye «que se hicieron en Madrid, en el que se refiere asistiria á la funcion el simpático N...., quien presidirá la lidia, haciendo las suertes de echar la llave, poner banderillas etc.; digo, hacer la señal para que salgan los chicos, cuyo suelto fué denunciado por el Ministerio fiscal:

2.º Resultando que instruida causa y remitida en consulta á la Audiencia de...., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que citando los artículos del Código penal 471, 162 en su primer párrafo, y demás concordantes, declaró que el hecho constituye el delito de injurias inferidas á N...., por escrito y con publicidad fuera

de su presencia; que era su autor por confesion y sin circunstancia alguna atenuante ni agravante N....., al que se le condenó á la pena de ocho años y un dia de prision mayor, multa de 2000 pesetas, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y pago de todas las costas:

2.º Resultando que preparado el recurso se ha propuesto, á nombre del procesado, invocando para su admision el art. 1.º, el caso 1.º del 2.º y el 1.º del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque dados los hechos que se consignan en la sentencia como probados y se califican como delito, no lo son por su propia naturaleza; y en su consecuencia se ha infringido el art. 471 del Código penal, que se le aplica y sirve de base á la sentencia para calificar de injuriosas las palabras contenidas en el suelto denunciado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

1.º Considerando que segun el art. 471 del Código penal es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

2.º Considerando que las expresiones contenidas en el suelto del periódico N....., y que ha motivado este proceso, de un modo claro y ostensible demuestran la intencion manifiesta de menospreciar á N.....

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento alguno para que proceda el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas. Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.393 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de

casacion propuesto por Ramon Calvo Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 20 de Setiembre de 1870, y como á las once de ella, se encontraban en la taberna de Ana Maria Galdon, en la calle de San José, en la ciudad de Granada, Ramon Calvo Rodriguez, su cuñado José Bermedo Mogollon, en cuyo tiempo entró tambien en dicho establecimiento Vicente Triviño, quien pidió vino á la tabernera; más como esta no quisiera dárselo porque decia que tenia mal vino, le repuso que le diera un refresco de agua y vinagre, oido lo cual por Ramon Calvo entabló cuestion con el Triviño; y la tabernera los echó á la calle, en la cual se hallaban los serenos Antonio Capilla y Ramon Rodriguez, los que separaron á Triviño y á Calvo, haciendo que este y Bermedo se marchasen, deteniendo con ellos al Triviño como un cuarto de hora, y calculando que se habian alejado le dejaron marchar; pero apenas habia andado unos 100 pasos, oyeron dar un palo, acudieron al sitio y vieron tendido y revolcándose en el suelo y un bulto que corria, al que siguieron, y al llegar á la casa del Calvo se entró en ella, por lo que haciendo la señal con el pito acudieron los empleados de seguridad, entrando en la casa aprehendieron á Ramon Calvo y á José Bermedo: que el Vicente Triviño quedó muerto en el acto por consecuencia de una herida que le atravesó el corazon, encontrándose junto al cadáver dos sombreros y un palo, averiguándose que este y el sombrero claro eran de Ramon Calvo y el oscuro de Triviño:

2.º Resultando que formada causa con tal motivo por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 21 de Diciembre último, vistos los artículos 419, circunstancia 17 y 18 del 10, regla 3.ª del 82, tabla del 97 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio con la circunstancia agravante de reincidencia, y ninguna atenuante; que su autor, por prueba de indicios, lo fué Ramon Calvo Rodriguez; que no resulta cargo alguno contra el otro procesado José Bermedo, y confirmó el expresado definitivo, por el que condenó al Ramon Calvo Rodriguez en 20 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal, indemnizacion de 1.000 pesetas á la madre del finado, y mitad de las costas, y sobreseyó respecto á José Bermedo:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, á nombre de Ramon Calvo, fundado en el número 4.º

del artículo 4.º de la ley sobre casacion en lo criminal, citando como infringido el artículo 12 de la provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear la casacion en los juicios criminales, alegando extensamente que no existen indicios suficientes para condenar al recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que las alegaciones propuestas en el recurso sólo se dirigen á combatir las pruebas, contrariando los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, cuyas infracciones no se hallan comprendidas en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Ramon Calvo Rodriguez, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 4.355 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jacinto Morató;

1.º Resultando que reconocida la casa, calle de Feijóo, que habitaba en esta corte Jacinto Morató en union de su cónyuge Juliana Robles, y asimismo otro cuarto que tenian alquilado en la calle de Garcilaso, se encontraron instrumentos, máquinas y efectos, habiéndose encontrado tambien al procesado en los bolsillos troqueles y cuños para la fabricacion de moneda, así como 18 de estas á medio concluir:

2.º Resultando que reconocidos por peritos los efectos ocupados, declararon que aunque algunos servian para el oficio de cincelador que tenia el procesado, otros solo se dedicaban á la acuñacion de moneda:

3.º Resultando que el procesado confesó que abrigaba el pro-

pósito de fabricar moneda falsa, habiendo comenzado sus ensayos por las 18 que fueron encontradas en su poder, añadiendo que no tenia cómplices en su proyecto, y que tampoco lo habia comunicado á su esposa la Robles, igualmente procesada:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que los hechos probados constituyen el delito de tentativa de fabricacion de moneda falsa de oro, de especie que tiene curso legal en el reino y de un valor inferior á la legitima; que es responsable del mismo, como autor por confesion, Jacinto Morató y Centera, con la circunstancia atenuante, por analogia, de la extrema miseria, sin agravante, y absolviendo libremente á Juliana Robles por no haber tenido participacion en el hecho, condenó al Morató á dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional y accesorias, y demás pronunciamientos del caso:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, comprendido en el número 4.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales, citando como infringido el art. 3.º, en su párrafo tercero, del Código reformado, y alegando que en los resultandos de la sentencia se dice que el procesado declaró que concibió la idea de fabricar moneda falsa, no encontrando trabajo ni pudiendo mantenerse con su familia, único hecho que la Sala declara probado: siendo evidente que tal hecho no puede constituir tentativa de fabricacion, porque la tentativa consiste en dar principio á la ejecucion, y que revelar el procesado su idea y su proyecto no puede decirse que es principiar á ejecutar el delito porque esta ejecucion ha de consistir en hechos exteriores y tangibles directamente encaminados á su objeto; y que además, segun se desprende del testimonio de la sentencia, el recurrente se hallaba imposibilitado de fabricar moneda falsa, porque los útiles é instrumentos encontrados pertenecen á su oficio de cincelador y no sirven para aquel objeto, y pidió se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que sea admisible el recurso por infraccion de ley, es indispensable que las alegaciones se apoyen en los hechos declarados probados en la sentencia, sin que pueda prescindirse de ellos para fundar el recurso:

2.º Considerando que son hechos probados y admitidos como tales en la sentencia que al procesado le fueron ocupadas por una parte 18 monedas falsas sin concluir, en virtud de lo cual confesó su propósito criminal, y por otra

ne los útiles é instrumentos encontrados en su casa eran aptos muchos de ellos exclusivamente para la fabricacion de moneda; hechos que se hallan en contradiccion con lo alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Jacinto Morató, con las costas, y lo acordado; comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Febrero de 1872.
—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.371 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eulogio Lantada:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Carmona de los Condes se instruyó causa por querrela de Eulogio Lantada contra D. Lucas Termino, atribuyéndole delito de falsedad por haber interpuesto la palabra *mil* en un documento privado firmado por el primero, en el que se confesaba deudor de una cantidad menor, en cuyo proceso, despues de practicadas diferentes pruebas, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia, en la cual absolvió libremente al acusado del delito de falsedad que le habia imputado el acusador, fundándose en que aun dada la certeza de los actos á que aquellas pruebas se refieren, no se deduce de ellos lógica y naturalmente su perpetracion, declarando que la absolucion se funda en falta de pruebas:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de Eulogio Lantada recurso de casacion segun el número 2.º, art. 4.º de la ley provisional, citando como infringido el art. 318 del Código penal, fundándolo en que los hechos que aparecen en la causa y que la Sala estima probados determinan el delito de falsedad, por lo cual importa poco que la Sala estime que este delito no se halla suficientemente probado, pues que esta declaracion no puede borrar de ningun modo el testimonio de aquellos hechos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que el número 2.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 au-

toriza el recurso de casacion cuando los hechos consignados y admitidos como probados en las sentencias no se califiquen y juzgan como delitos, siéndolo con arreglo á la ley:

2.º Considerando que la sentencia contra la cual se recurre no niega que sea delito la falsedad atribuida al procesado, sino que se limita á declarar que no se ha probado esa misma falsedad, y por consiguiente que no existe el delito denunciado:

3.º Considerando que el citado caso 2.º del art. 4.º no autoriza la admision del recurso bajo este concepto, porque á las Salas de lo criminal corresponde la apreciacion y declaracion de los hechos que estimen probados, á esos mismos hechos deben ajustarse los recursos, así como el Tribunal Supremo de ellos parte para decidirlos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Eulogio Lantada, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3419.

Alcaldia constitucional de Posadas.

D. Pedro Palacios Camacho, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que estando concluido en borrador el Amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, respectivo al año económico de 1872 á 1873, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince dias; á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de que se les haya inferido; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo se procederá á la estension definitiva y no serán atendidas las que con posterioridad se presenten.

Lo que se anuncia por medio del presente para inteligencia de los interesados.

Posadas 21 de Marzo de 1872.
—Pedro Palacios.—José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 3421.

Juzgado municipal de Doña Mencía.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal, se anuncia al público para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos, presenten sus solicitudes ante este Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Doña Mencía á 19 de Marzo de 1872.—Juan M. Navas.—Por mandado de S. S., Antonio Fernandez, Secretario interino.

Núm. 3422.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Parra y Mora, vecino de Campillos en la provincia de Málaga, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por robo de caballerías, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa á 22 de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Jimenez Heraldes.—El actuario, Felipe Vígera.

Núm. 3427.

Juzgado de primera instancia de Montilla

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mejias Miranda, complicado en la causa que por robo de caballerías se sigue en el Juzgado de Huelva, para que en el término de nueve dias se presente en dicho juzgado á responder de los cargos que le resulten en dicha causa: apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por este mi segundo edicto á virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Montilla á 16 de Marzo de 1872.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso, Secretario.

Núm. 3432.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Sebastian Pedraza y Cabrera, Escribano de esta capital en el Distrito de la izquierda.

Doy fé: que los autos ejecutivos, de que se hará expresion, se terminaron con la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Córdoba á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos: el señor D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el Distrito de la Izquierda y su partido: *Vistos* los autos seguidos entre partes, de la una como demandante don Santiago Barba Lopez, de estos vecinos, y á su nombre el Procurador don Juan Angel Ferrer, y de la otra Antonia Cerezo Vega, en concepto de única y universal heredera de Alonso Cazalla Castillo, y Maria Eusebia Vega, su madre, vecinas de Adamúz, sobre cobro de cinco mil novecientos noventa reales, réditos convenidos y multa estipulada y

Primero. Resultando que en veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta se presentó demanda ejecutiva por el Don Santiago Barba Lopez contra las espresadas doña Antonia Cerezo y su madre Maria Eusebia Vega por la antedicha suma, presentando como documento ejecutivo la Escritura que obra al fólío primero, su fecha doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, por la que don Alonso Cazalla y Castillo confesó haber recibido en préstamo del don Santiago Barba cinco mil reales vellon para atender con ellos á ciertas urgencias por tiempo de dos años y réditos anuales de un doce por ciento, fijándose el pago de estos por años vencidos y caso de faltar al primero se podria exigir el total de ellos, pactándose que de no devolverse el capital al finalizar el término prefijado pagaria el Cazalla cuatro reales diarios desde que se constituyere en mora, hipotecando al efecto las suertes de olivar que se describen, de cuya escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad de Montoro, en cuya demanda recayó auto por el que se dispuso queluego que se acreditase quieneseran los herederos de don Alonso Cazalla y Castillo, se provera.

Segundo. Resultando que por escrito de cinco de Diciembre se solicitó se entendiese el requerimiento para el pago de la cantidad con los hijos y herederos forzosos del Alonso Casalla ó sus legítimos representantes, y pasados diez dias sin satisfacerla se hiciera igual requerimiento á la actual tenedora de las fincas hipotecadas Maria Eusebia Vega, que las compró de Cazalla con el gravámen que tenian, á cuyo escrito se accedió por este Juzgado.

Tercero. Resultando que en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, se presentó otro escrito por la misma parte acompañando diligencia de

el exhorto que se libró para requerir de pago á los herederos del Cazalla y la tenedora de las fincas por el que se pidió se despachase la ejecución contra esta, en cuyo escrito recayó providencia en dos de Marzo de no haber lugar á despacharse la ejecución.

Cuarto. Resultando que en veinte y tres de Mayo el mismo don Santiago Barba Lopez presentó demanda ordinaria, y fundándose en el derecho que le daba la Escritura antes mencionada, pidió que á los herederos del don Alonso Cazalla y á Maria Eusebia Vega se les condenara al pago de seis mil doscientos noventa reales á que ascendía la deuda en doce del citado mes, los réditos que se devengarán hasta el completo pago, reintegro de la multa estipulada y costas causadas y que se causasen:

Quinto. Resultando que mandadas emplazar las partes en debida forma y librado exhorto al efecto á Montoro, este fué devuelto, habiendo tenido lugar el emplazamiento en doña Antonia Cerezo Vega y doña Maria Eusebia, habiendo manifestado aquella que habia sido la única y universal heredera de su difunto esposo don Alonso Cazalla, cuyo exhorto se presentó al Juzgado por el actor con la cuenta de las costas por él satisfechas.

Sesto. Resultando al fólío sesenta y nueve certificación del juicio de conciliación intentado por D. Joaquin José Blancas, apoderado por D. Santiago Barba en la villa de Adamúz, en el que aparece que hecha la relación á D.ª Maria Eusebia Vega y Antonia Cerezo de los cinco mil novecientos noventa reales, los intereses vencidos y que se vencieran y las costas del expediente, se contestó por aquella que estaba dispuesta á renunciar á favor del acreedor la parte de finca que poseía, añadiendo que después de adquirirla cree es responsable al Pósito de mas de treinta fanegas de trigo, y por la segunda que también haría cesión de la finca solo de la parte que bastase á completar las responsabilidades que se exigen, cuyo juicio terminó sin avenimiento.

Séptimo. Resultando que á petición de la parte actora, visto que no se habia contestado la demanda en tiempo hábil, se pidió la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles y que se tuviese por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, á todo lo que se accedió por este Juzgado, acordando se hicieran las notificaciones en los estrados del mismo, haciéndose saber á los demandados y que pasarán los autos al actor para réplica.

Octavo. Resultando que esta parte en siete de Diciembre evacuó

el traslado pidiendo se recibieran los autos á prueba por un breve término, y conferido á las demandadas en los estrados, trascurrieron los seis dias sin que lo evacuasen, por lo que acusada la rebeldía se tuvo por acusada, mandándose recibir á prueba los autos por veinte dias comunes á las partes.

Noveno. Resultando que toda la prueba pretendida por el don Santiago Barba fué el cotejo de la escritura de obligación del fólío primero, cuya diligencia vino á demostrar estar en un todo conforme con la matriz.

Décimo. Resultando que trascurridos los veinte dias, según liquidación interesada y que practicó el actuario, se mandaron unir las pruebas practicadas á los autos, y se entregaron á las partes por su orden por igual término para alegar, cuyo traslado se evacuó por el actor sin que en igual plazo lo hicieran las demandadas, por lo que se acordó traer los autos á la vista para sentencia.

Primero. Considerando que la hipoteca en que se constituyeron las fincas de que se hace mérito en la escritura que obra por cabeza de estos autos, tiene hoy toda su fuerza y valor por no haber sido cancelada.

Segundo. Considerando que los herederos adquieren los derechos y obligaciones de su causante.

Tercero. Considerando que los terceros poseedores de fincas hipotecadas son responsables de los créditos que pesen sobre ellas y aun con sus bienes propios, caso de que no desamparen aquellos, estando obligados al pago de los intereses y costas desde que se les hace el requerimiento.

Cuarto. Considerando que las demandadas no se han personado en estos autos siguiéndose todas sus actuaciones en su ausencia y rebeldía.

Quinto. Considerando por último que las mismas, según lo patentiza la certificación del acto de conciliación que obra al fólío sesenta y nueve han reconocido la legitimidad de la reclamación que les hace D. Santiago Barba Lopez.

Vistos los artículos ciento veinte y siete, ciento veinte y ocho, ciento veinte y nueve, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro de la ley hipotecaria; doscientos veinte y cinco, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y tres de la de enjuiciamiento civil y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis;

Fallo que debo de condenar y condeno á doña Antonia Cerezo y Vega y á doña Maria Eusebia Vega á que den y paguen en el término de tercero día á D. Santiago Barba Lopez la cantidad de cinco mil reales de principal que prestó

con hipoteca á D. Alonso Cazalla y Castillo, mas los réditos devengados y no satisfechos y la multa estipulada, previa liquidación de esta y aquellos conforme á lo pactado en la escritura de doce de Abril del año de mil ochocientos sesenta y seis, y en las costas de este juicio, acordando se les haga saber en forma, y que se publique esta sentencia en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid,» á cuyo fin se remitirán á los señores Gobernador y Director de la misma los oportunos testimonios.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmará el espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Enrique de Illana y Mier. — Sebastian Pedraza.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citados autos, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Córdoba en fecha anterior.

ANUNCIOS.

El dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana y en el patio del cuartel que ocupa el Escuadrón de Remonta de esta Capital, se venderán tres caballos de deshecho pertenecientes al mismo, en pública licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.
—El Gefe del detall, Javier Euriçe.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la A. I. ministración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.